

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-383/2015.

ACTORA: JORGE TRUJILLO VALDEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBEN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de marzo de dos mil quince.

VISTO, para acordar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido, “*per saltum*”, por Jorge Trujillo Valdez, por su propio derecho y en cuanto precandidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional por remover indebidamente al Presidente y Secretario Técnico de su órgano auxiliar municipal, y en contra consecuentemente de la Asamblea de Convención de Delegados de Aquila, de veintiséis de febrero del año en curso, por tanto en contra de la declaración de validez de la asamblea electiva de delegados y de la entrega de la constancia de mayoría; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán.

II. Solicitud de registro como precandidato. El veinticuatro de enero siguiente, Jorge Trujillo Valdez, presentó ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, solicitud de registro como aspirante a precandidata a presidente municipal de Aquila, Michoacán.

III. Dictamen de improcedencia del registro. El veintiséis de enero de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político emitió dictamen por el que declaró la improcedencia de la solicitud de registro presentada por Mohamed Ramírez Méndez y el treinta de enero siguiente, la propia Comisión declaró la improcedencia de la solicitud de registro presentada por Jorge Trujillo Valdez.

IV. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El treinta de enero de dos mil quince, Jorge Trujillo Valdez, presentó juicio ciudadano ante este Tribunal, registrándose con la clave TEEM-JDC-361/2015, resolviéndose el doce de febrero del año en curso, como procedente la solicitud de registro como precandidato y se ordenó

se llevara a cabo la Asamblea de Convención de Delegados en el municipio de Aquila, Michoacán.

V. Segunda Convocatoria. El trece de febrero siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para la realización de la Convención Municipal de Delegados del Municipio de Aquila, Michoacán.

VI. Expediente de la celebración de la Asamblea de Convención de Delegados del Municipio de Aquila, Michoacán. El diecisiete de febrero de dos mil quince, el Presidente del órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Aquila, Michoacán le entregó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido político, el original del expediente donde lo ratificaron como candidato a Presidente Municipal a Jorge Trujillo Valdez.

VII. Plazo para subsanar requisitos. El dieciocho de febrero de dos mil quince, en estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos, se fijó un acuerdo con fecha de quince de febrero del año en curso, mediante el cual se otorgaba un plazo de veinticuatro horas para que Mohamed Ramírez Méndez subsanara requisitos en la solicitud de registro como aspirante a precandidato.

VIII. Dictamen de procedencia. El propio dieciocho de febrero, emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos, dictamen de procedencia de la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán a Mohamed Ramírez Méndez.

IX. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinte de febrero del año

en curso, el aquí promovente presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, juicio ciudadano *vía per saltum*, fue registrado con la clave TEEM-JDC-379/2015 en este Tribunal.

X. Convocatoria a la Asamblea de Convención de Delegados en el Municipio de Aquila, Michoacán. El veinticuatro de febrero siguiente, se fijó en estrados la convocatoria a una asamblea electiva de convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en Aquila, Michoacán.

XI. Remoción de integrantes del Órgano Auxiliar en Aquila, Michoacán, de la Comisión Estatal de Proceso Internos. El veintiséis de febrero de dos quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos removió al Presidente y Secretario de su órgano auxiliar en Aquila, Michoacán.

XII. Elección interna. El mismo veintiséis de febrero, se llevó a cabo la jornada electiva interna por medio de la Convención Municipal de Delegados, en Municipio de Aquila, Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. El proceso, desarrollo y celebración de la Convención de delegados del Municipio de Aquila, Michoacán, la declaración de validez a favor del ciudadano Mohamed Ramírez Méndez, entregada por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así como la remoción del Presidente y Secretario Técnico de su órgano auxiliar en Aquila, Michoacán.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil quince, el ciudadano Jorge Trujillo Valdez, presentó ante este Tribunal *vía "per saltum"*, juicio ciudadano.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-383/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de su sustanciación.

QUINTO. Radicación. Mediante auto de veintiocho de febrero siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determina que tiene **competencia formal** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 74, incisos c) y d), 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior es así, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano en su carácter de precandidato a presidente municipal de Aquila, Michoacán, en contra del proceso, desarrollo y celebración de la Convención de Delegados del Municipio de Áquila, Michoacán, que culminó en la declaración de validez a favor de ciudadano Mohamed Ramírez Méndez, así como la remoción del Presidente y Secretario Técnico del órgano auxiliar

en ese Municipio, lo que aduce, viola su derecho político electoral de votar y ser votado.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento; lo anterior, porque en el caso concreto, se trata de determinar si procede la petición del actor de que este Tribunal conozca del presente juicio en la vía *per saltum*, o bien si se debe reencauzar a un medio de impugnación intrapartidista.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el*

órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”¹

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Por tanto, la determinación que deba tomarse a través del presente acuerdo corresponde a este Tribunal en forma colegiada.

TERCERO. Cuestión previa. Naturaleza y requisitos del “per saltum”. En principio, tomando en consideración que la figura jurídica del “per saltum”, es un salto de la instancia por excepción al principio de definitividad, este órgano jurisdiccional se aboca a su análisis estableciendo para ello, el marco normativo construido sobre ésta, por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual servirá de sustento para el estudio de su procedencia.

¹ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

La figura jurídica del “*per saltum*”, de acuerdo con Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado², “*consiste en la petición que el sujeto legitimado para promover alguno de los juicios constitucionales en la materia le hace al órgano jurisdiccional terminal para que éste, saltando las instancias correspondientes y ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnabile ante el referido órgano terminal*”.

De lo que se colige que el “*per saltum*” es, en sí, una petición a través de la cual la parte legitimada solicita a un órgano jurisdiccional, –como se verá en este caso, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán– que ejerza jurisdicción respecto de un caso en particular, en el que usualmente no tendría la competencia originaria, lo que más bien sucedería con posterioridad, al conocer de una resolución que dirimiera el conflicto en primera instancia.³

Para tal efecto, entre otras condiciones, el promovente que intente un juicio ciudadano “*per saltum*” debe acreditar que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, por lo que no se justificaría acudir por esta vía a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

² TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. “22 Años de Justicia Electoral en Michoacán”. Primera Edición 2014, Morelia, Michoacán. Págs. 95-124.

³ Criterio sostenido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave TEEM-JDC-006/2014.

En consecuencia, previo el análisis respectivo, este órgano jurisdiccional determinará si es procedente o no ejercer jurisdicción, por salto de la instancia, atendiendo a que se colmen o no los supuestos que lo justifiquen.

Ahora, la figura que nos ocupa, se ha ido forjando y consolidando a través de diversos precedentes judiciales y criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de lo contenido en la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-807/2002**, en la que medularmente se estableció:

Que las instancias impugnativas contempladas en la normatividad interna de los partidos políticos, a favor de sus miembros, **deben agotarse previamente por los militantes como requisito de procedibilidad, antes de acudir a los procesos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral.**

Y de igual manera, en el citado juicio ciudadano, la Sala Superior arribo a las siguientes conclusiones:

1. Que a fin de garantizar la encomienda otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los institutos políticos, de que en la integración de los órganos del Estado se refleje la voluntad soberana de los ciudadanos, y no únicamente la de un pequeño número de sus miembros, es indispensable que los partidos políticos sean democráticos, pues, en ese entonces únicamente a través de ello podía trascender la voluntad de las bases, a las acciones del partido para el desarrollo

de los objetivos antes anotados; motivo por el cual debe entenderse dicha exigencia como un imperativo implícito, sujeto a regulación y desarrollo en la ley secundaria, e incluso en los estatutos de los partidos.

2. Que si los partidos políticos son parte esencial del sistema político mexicano, deben tener características similares al Estado democrático, ya que éste los contempla en su totalidad; de otro modo, no serían compatibles y, en consecuencia, no podrían coexistir.

3. Que la legislación electoral contiene la exigencia constitucional y legal, de que los institutos políticos rijan sus actividades con base en un sistema de democracia interna, y en razón a ello, se deben orientar por los principios del Estado democrático, ya que el ordenamiento constitucional les confiere un papel preponderante dentro del Estado democrático de derecho, y en esa medida deben ser congruentes con su naturaleza y respetar el principio de legalidad contenido a nivel constitucional; por lo cual, es factible exigirles los elementos básicos del citado Estado democrático de derecho, entre los cuales se encuentra la jurisdicción.

4. Que en ese contexto, los partidos políticos han sido dotados de una función que, aún sin ser propiamente lo que en función de la ley se conoce como jurisdicción, si es una institución jurídica equivalente, que cumple las funciones de aquella, sin desplazarla o sustituirla.

5. Que dicha función consiste, precisamente, en el establecimiento de órganos internos independientes y

suficientemente capacitados para conocer y resolver al interior del instituto político, los conflictos que con motivo de su actividad partidaria se susciten, mediante procedimientos en los que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, en donde se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo a la normatividad estatutaria interna, y se encuentren en aptitud de restituir, adecuada, oportuna y totalmente los derechos infringidos, en el entendido de que, a su vez, se deben imponer las correspondientes cargas –procesales– a las partes en sus procedimientos internos.

Acorde con lo anterior, y con las distintas reformas que en materia electoral se dieron con posterioridad a dicha doctrina judicial; tenemos que en la reforma de dos mil catorce, en la que surge a la vida jurídica la Ley General de Partidos Políticos, se establece en su artículo 47, que: *"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**"* (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en su artículo 74, inciso d), que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por el ciudadano cuando: *"Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales..."*.

Asimismo, el propio numeral invocado señala en el siguiente párrafo que: *"El juicio **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto."* (Lo destacado es nuestro).

En su último párrafo lo siguiente: *"En los casos previstos en el inciso d), del párrafo 1, de este artículo, **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."* (Lo destacado es nuestro).

De lo hasta aquí apuntado, se desprende como regla para la procedencia del juicio ciudadano la obligación de dar puntual cumplimiento al **requisito de definitividad**, esto es, haber agotado las instancias intrapartidarias entendiéndolas como el primer eslabón dentro de la cadena impugnativa.

Esto es, que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral local, consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación local o interna partidista, recurso alguno que los pueda **revocar, modificar o anular**.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11, fracción V, de la Ley Adjetiva, que dispone:

“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

... V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado...”

(Lo destacado es nuestro)

Se tiene que, de no actualizarse el mencionado presupuesto, el medio de impugnación será improcedente, lo que dará lugar a su desechamiento o bien al sobreseimiento en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

No obstante lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -como en la sentencia SDF-JDC-519/2011-, que: **el principio de definitividad admite determinadas excepciones**, como lo es la presentación de la demanda por la cual se promueva “*per saltum*” el juicio o recurso correspondiente, a fin de que se avoque a su conocimiento y resolución, en la que se determinó, esencialmente, lo siguiente:

“...la procedencia de los medios de impugnación locales per saltum, no queda al arbitrio del enjuiciante, si no que es necesario que se cumpla con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer el juicio o recurso electoral local, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos, jurisdiccionales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Dichos requisitos son, entre otros, los siguientes: 1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; 3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; 4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; 5. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución; 6. No está justificado acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda; 7. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos puede afectar el derecho tutelado; 8. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral local, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista; y 9. Cuando se pretenda acudir per saltum a este órgano electoral jurisdiccional local, una vez desistido el medio de impugnación ordinario o intrapartidista, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso local, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que le compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste...”

Este órgano jurisdiccional también se ha pronunciado al respecto –teniéndose como uno de los precedentes el juicio ciudadano identificado bajo la clave TEEM-JDC-006/2014-, en el sentido de que si bien es cierto que el presupuesto procesal de la definitividad del acto reclamado implica una obligación para el actor, la cual consiste en acudir –previo a iniciar alguno de los medios de impugnación en materia electoral– a todos los recursos ordinarios o medios de impugnación (en este caso intrapartidarios) aptos para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución electoral; cierto es también, que el

nacimiento y el cumplimiento de tal obligación está condicionada, en casos particulares, por determinadas características como son:

1. Que existan procedimientos, recursos o medios de impugnación para combatir el acto contra el que se inconforma el sujeto legitimado en el proceso. Esto es, que para que nazca la obligación de agotar las instancias previas a la jurisdiccional, es necesario que la ley o la normatividad interna de los institutos políticos las prevea.
2. Que dichos procedimientos sean útiles o aptos para impugnar o combatir los actos o resoluciones, señaladas como transgresores de derechos; y sobre todo, para, en su caso, conseguir la satisfacción de la pretensión.

En este contexto, y de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la **Jurisprudencia número 18/2003 del rubro siguiente “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”⁴**, cabe señalar que, para que el cumplimiento del requisito procesal de la definitividad sea exigible al accionante, es indispensable que las instancias previas a la jurisdiccional que resulten agotables reúnan las siguientes características:

- a) Que sean las **idóneas**, conforme a las leyes locales o normas internas respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

⁴ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 409-410, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean **aptas** para modificar, revocar o anular éstos.

Se debe precisar que, en relación a la **idoneidad** del medio o recurso se requiere que éste sea también **pertinente**; es decir, además de ser idóneo para impugnar el acto o resolución, el medio o el recurso debe resultar pertinente; o sea, que su agotamiento previo a la instancia jurisdiccional no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se pueda llegar a considerar firme y definitivo. Dicho criterio ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por el Tribunal Electoral Federal aludido, lo que ha dado lugar a la conformación de la **Jurisprudencia número 09/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO"**.⁵

Por último, se debe señalar que los conceptos de **pertinencia** y **utilidad** se encuentran estrechamente vinculados, ya que puede suceder que, en opinión del sujeto legitimado, con el medio o recurso no se pueda lograr la satisfacción completa, total y oportuna de sus pretensiones, ante lo cual, al promover el medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional estará obligado a justificar su punto de vista acerca de que aquél no es eficaz para

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272, 273 y 274, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la protección de sus derechos y por el contrario, pudiera propiciar la extinción de los mismos; en ambas hipótesis los argumentos emitidos por el accionante serán objeto de estudio por parte del órgano jurisdiccional, a fin de verificar si las razones aducidas, efectivamente conducen a la extinción del derecho.⁶

De lo anterior invocado, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que se requiere la actualización de ciertos requisitos para que sea procedente el acceso a la justicia electoral mediante la vía del “*per saltum*”, y los cuales se hacen consistir en los siguientes:

1. Que exista un procedimiento intrapartidista.
2. Que de existir, el procedimiento sea accesible.
3. Que el procedimiento sea efectivo, útil o apto.
4. Que el procedimiento sea oportuno o pertinente.

Por tanto, la procedencia genérica de los medios de impugnación “*per saltum*”, no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se satisfagan ciertos requisitos o presupuestos para admitir a trámite y conocer del juicio o recurso electoral promovido mediante esta vía, sin necesidad de que el impetrante agote los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o interpartidistas previos, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

CUARTO. Improcedencia de la acción vía “*per saltum*”. En el caso concreto, el ciudadano Jorge Trujillo Valdez, solicita la

⁶ Criterio sostenido en el SUP-JDC-807/2002.

intervención de este órgano jurisdiccional por la vía del “*per saltum*” aduciendo para ello los siguientes motivos:

1.- Que al tratarse de un proceso interno resulta urgente su resolución, porque de lo contrario, la llevaría a situaciones de amenazas serias de afectación a sus derechos político-electorales.

2.- Que agotar la instancia interna, la conduciría a la irreparabilidad de su derecho político-electoral de votar y ser votado en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal en Aquila, Michoacán.

Lo anterior, lo pretende justificar bajo el derecho que aduce tener a un recurso, sencillo, rápido y expedito.

Previo a entrar al análisis de los requisitos necesarios para la procedencia de la figura jurídica que nos ocupa, a continuación se establece el **marco normativo** aplicable:

Primeramente, la **Ley General de Partidos Políticos** establece en su artículo 1º, que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, teniendo entre otros de sus objetos regular lo relativo a los mecanismos de justicia intrapartidaria aplicables a los partidos políticos nacionales y locales; mientras que, en el precepto 2, se precisan los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos con relación a los partidos políticos.

De igual forma, en la referida Ley General de Partidos Políticos se hace referencia al contenido mínimo de los estatutos de éstos, por

lo que en el artículo 39, apartado 1, incisos f) y j), se dispone que deberán establecerse, normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria para la solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; así como las normas y procedimientos para la postulación de candidatos.

En relación con los derechos de la militancia, en lo que aquí interesa destaca, dentro del cuerpo normativo que se viene invocando, el artículo 40, apartado 1, incisos b), f), h), i) y j), en donde se reconoce el derecho de los militantes a postularse en los procesos internos de selección de candidatos, así como a tener acceso a la jurisdicción interna del partido político cuando sus derechos sean violentados al interior del partido político; a impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales; así como exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Para tal efecto, la propia normativa que nos ocupa destaca dentro de los órganos internos de los partidos políticos la existencia de un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo en términos del artículo 43, inciso e), de la multicitada ley.

En ese sentido, y en relación con lo anterior, la Ley General en comento establece un capítulo propio para la justicia intrapartidaria que prevé las exigencias a los partidos políticos en torno a dicho tema, y que en lo conducente señala:

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”

Por otra parte, al ser el actor dentro del presente juicio ciudadano militante del Partido Revolucionario Institucional, es necesario

puntualizar lo establecido en los Estatutos del citado Instituto político en relación al tema, se tiene lo siguiente:

TÍTULO CUARTO

De la Elección de Dirigentes y de la Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular

Capítulo I

De la Comisión de Procesos Internos.

Artículo 148. *Las asambleas Nacional, Estatales y del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales a que se refiere esta sección se integrarán por delegados electos a través de procesos libres y democráticos, de conformidad a lo que disponen estos Estatutos y lo que establezca la convocatoria respectiva.*

Artículo 154. *La responsabilidad de la organización y conducción de la elección de los consejeros políticos será la Comisión de Procesos Internos del nivel que corresponda.*

TÍTULO SEXTO

Justicia Partidaria

Capítulo I

Del Sistema de Justicia Partidaria

Artículo 209. *El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes estatutos y de los instrumentos normativos del Partido. El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.*

Artículo 209 Bis. *El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto **garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos** y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes.*

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;*
- II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;*

III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y

IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

Artículo 210. *El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.*

Artículo 214. *Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:*

...

XII. Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos. La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias; y..."

Es por ello que, no debe perderse de vista que el ciudadano Jorge Trujillo Valdez es participante dentro de la *Convocatoria emitida por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para participar en el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales por el procedimiento de convención de delegados*, al momento en que acudió a participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, la base vigésima sexta de la citada Convocatoria establece que los medios de impugnación de procedentes en el proceso interno de norma dicha Convocatoria serán los establecidos en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Y, el citado Código de Justicia Partidaria del citado Partido Político, dispone lo siguiente:

“Artículo 39. *El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:*

- I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;*
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y*
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.”*

“Artículo 44. *Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las **setenta y dos horas siguientes** a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.”*

“Artículo 45. *Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, podrán tener alguno de los siguientes efectos:*

- I. **Confirmar** el acto o resolución impugnados;*
- II. **Revocar** el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados; y*
- III. **Modificar** el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.”*

“Del juicio de nulidad

Artículo 50. *El juicio de nulidad procederá para **garantizar la legalidad** de los cómputos y la **declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos**, del que serán competentes para **recibir y sustanciar**, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, **las Comisiones Estatales** y del Distrito Federal, según corresponda. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional”.***

“Artículo 52. *El juicio de nulidad solo podrá ser promovido por:*

- I. Las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y*
- II. **Las y los***

precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.”

“Artículo 53. Las resoluciones que recaigan al juicio de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado;***
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos cuando se den las causas previstas en este Código y, en consecuencia, modificar el acta del cómputo respectivo;***
- III. Revocar la constancia de mayoría relativa y otorgarla a la fórmula de candidato o candidatos que resulta ganador como consecuencia de la anulación de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos;***
- IV. Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas; y***
- V. Hacer la corrección de los cómputos realizados por las Comisiones de Procesos Internos competentes, cuando sean impugnados por error aritmético.”***

***“Artículo 56. Sólo la Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá declarar la nulidad de la elección, siempre y cuando el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no le sean imputables al mismo o a sus representantes.
...”***

***“Artículo 57. De resultar inelegible la fórmula de dirigentes o candidato electo, se procederá a la reposición del proceso interno correspondiente, sin la participación de la fórmula o candidato que resultó inelegible.
De no ser posible jurídicamente la reposición del proceso interno para elegir dirigentes o postular candidatos a cargos de elección popular, se aplicará el supuesto normativo del artículo 191 de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias aplicables.”***

“De los plazos

***Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
...”***

(Lo destacado es nuestro)

Así las cosas, delimitado el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, lo procedente es determinar la procedencia o no del “*per saltum*”, para lo cual se retoman como punto de partida los motivos en los que el promovente basa su pretensión:

1.- Que al tratarse de un proceso interno resulta urgente su resolución, porque de lo contrario, la llevaría a situaciones de amenazas serias de afectación a sus derechos político-electorales.

2.- Que agotar la instancia interna, consistente en el juicio de nulidad lo conduciría a la irreparabilidad de su derecho político-electoral de votar y ser votado en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal en Aquila, Michoacán.

Por tanto, lo procedente es verificar si respecto del caso en particular, el procedimiento intrapartidario, en cuanto instancia previa para acudir ante la jurisdicción de este Tribunal Electoral, reúne los requisitos establecidos en la norma y jurisprudencia aplicable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de determinar si la obligación de agotar dicha instancia le es obligatoria o no a la parte actora.

1. Que exista un procedimiento intrapartidario.

Del marco dispositivo antes descrito, se desprende, el Partido Revolucionario Institucional, tiene un sistema de medios de impugnación establecido en su normativa interna, que comprende, entre otros, el **juicio de nulidad**, que en la especie, procede para garantizar la legalidad, entre otra, de la **declaración de validez**

de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Por tanto, **sí existe un procedimiento** que permite al ciudadano Jorge Trujillo Valdez acudir al interior del Partido Revolucionario Institucional para que, a través de la justicia intrapartidaria, obtenga la tutela de sus derechos que señala como lesionados.

Ello es así, dado que partiendo de lo general a lo particular, esto es, tanto la Ley General de Partidos Políticos como las propias normas internas prevén la posibilidad de que los militantes accedan a la justicia intrapartidaria, además de constituir por sí mismo un derecho fundamental.

2. Que el procedimiento sea accesible.

Por lo que ve a este requisito, debe entenderse que el sujeto cuyo derecho se considera violado ha de contar con la posibilidad real de emplear o interponer un recurso de protección.

Lo que así ocurre en el caso que nos ocupa, pues como se ha visto, existen instancias y procedimientos que permiten conocer del acto impugnado a través, primeramente de la Comisión de Justicia Partidaria Estatal para su recepción y sustanciación, así como para su resolución la Comisión de Justicia Partidaria Nacional.

Lo anterior resulta de ese modo, pues como quedó en evidencia, el Partido Revolucionario Institucional en cuanto entidad de interés público tiene como obligación constitucional salvaguardar los derechos de la persona, y por supuesto de su propia militancia, para lo cual debe ajustar su actuar conforme con los

principios del Estado democrático, entre ellos, el respeto y protección de los derechos humanos, su tutela efectiva, el acceso a la justicia y con ello el cumplimiento de las formalidades del debido proceso que garanticen los derechos de la militancia, lo cual, además, armoniza con el artículo 1º, de sus Estatutos, en cuanto a que busca lograr el respeto de los derechos humanos y la garantía de éstos.

En ese sentido, y acorde con su obligación legal derivada de la Ley General de Partidos Políticos, en especial de los artículos 46 a 48, el instituto político en cuestión cuenta y debe contar con órganos internos competentes, normas, plazos y procedimientos para una efectiva justicia intrapartidaria que garantice a sus militantes el acceso a la jurisdicción interna del Partido, así como el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos, estatutos y reglamentos.

3. Que el procedimiento sea efectivo, útil o apto.

Al respecto, el numeral 39 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relativo a los medios de impugnación, establece que el **objeto** de los mismos radica en garantizar tanto **la legalidad** de los actos y resoluciones de los órganos del partido; así como, de sus integrantes, como **la definitividad** de los diversos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos y la **salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos** y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

4. Que el procedimiento sea oportuno o pertinente.

De igual modo, de acuerdo a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, se considera que el procedimiento que fuera implementado por dicho instituto político, en cuanto al plazo para resolver, será de **setenta y dos horas** una vez que se emita el acuerdo de admisión, mismo que deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional, de todo el marco jurídico citado, permite arribar a la conclusión de que las instancias internas de los partidos políticos, deben agotarse previamente, como requisito de procedibilidad para acudir a los procesos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral, ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en defensa de los derechos político-electorales que se estimen conculcados.

En consecuencia, **al actualizarse cada uno de los requisitos referidos**, el aquí actor tiene la obligación de agotar las instancias previas, y acudir directamente a las autoridades intrapartidistas.

Aunado a lo anterior, se tiene que las razones que expone la actora para que se atienda su pretensión de “*per saltum*”, son, para este Tribunal, ineficaces, ello también con base en el principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones.

En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin

en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. En consecuencia, la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite.

Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso, en el caso concreto, como ya quedo establecido, los Partidos Políticos dentro de su normatividad interna prevén procesos internos para la designación de sus integrantes o candidatos a cargos de elección popular; por lo que dichas autoridades intrapartidarias en su calidad de encargadas de realizar sus procesos internos de elección, tienen la facultad de decretar la definitividad de dichas etapas.

Premisa que puede ser consultada en la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

Ahora, respecto de la manifestación que realiza la actora en la que hace descansar su solicitud de la vía *“per saltum”*, refiriendo que de agotar la instancia intrapartidaria, se actualizaría la

irreparabilidad de su derecho político electoral de votar y ser votado, se tiene lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, que cuando el **acto impugnado** estriba en una presunta violación **al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato**, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede considerarse que la selección intrapartidista se ha consumado de un modo irreparable, ya que, en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Ello, hasta en tanto no se haya iniciado la etapa de la jornada electoral, lo que en la especie acontece.

Criterios que dieron lugar a la **Jurisprudencia 45/2010**, con el rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”**⁷

Y retomados por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave **SUP-JDC-197/2011**, en el que además se precisó que:

“... el hecho de que, durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una

⁷ Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, págs. 544-545.

determinada persona como su candidata, no le da al acto de la designación partidista una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se resuelvan en forma definitiva e inatacable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos...”

Por tanto, según los razonamientos apuntados la **irreparabilidad** debe entenderse como un impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, la cual limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, motivo por el que debe interpretarse de manera estricta, y sólo en aquellos casos que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza del acto impugnado impida su reparación; todo ello, para estar en condición de determinar cuándo un acto resulta reparable o irreparable.

Por lo que, los militantes de los partidos políticos, por regla general, están obligados a impugnar ante los órganos internos previstos estatutariamente para ello, todo acto o resolución partidario que estimen afecte a sus intereses; como en la especie, que el acto impugnado deriva de un proceso interno de selección de candidatos.

Por otra parte, como ya se adelantó, el ciudadano Jorge Trujillo Valdez se concreta a manifestar en su demanda, que agotar el medio de impugnación previsto en la normativa que rige el Partido Político al que se encuentra afiliado, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En este tenor, debe atenderse a la reparabilidad del acto reclamado, lo cual implica que los efectos de la sentencia

permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de que ocurrieran, y con ello, se restituya, en su caso, al posible afectado en el goce del derecho político violado, en armonía con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 45, 50 y 53, del Código de Justicia Intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe señalar que, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-JRC-361/2007** y **SUP-JDC-2041/2007** acumulados, para la procedencia del “*per saltum*”, **el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes, en los casos en que su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales** que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo que **en la especie no acontece**, ya que, como ya se dijo, el acto reclamado por la parte actora, puede ser resuelto en sede partidista y toda vez que los plazos con que cuentan las autoridades competentes, se estiman breves, y en dado caso de resultar favorable su pretensión, la jornada electoral aún no inicia.

En ese sentido, las afirmaciones de la parte actora, por sí mismas, no evidencian la ineficacia de las instancias intrapartidarias, ni constituyen un obstáculo que se traduzca en una amenaza seria para el derecho político-electoral aducido, lo cual pudiera implicar

una merma considerable o incluso, la extinción de su pretensión o de sus efectos y consecuencias.

Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que la improcedencia de la presente vía deriva de la naturaleza del procedimiento que ahora impugna (desarrollo, proceso y celebración de la asamblea de delegados), dado que existe la posibilidad formal y material, si así fuere el caso, de nulificar y revocar los efectos que arroja la realización de la citada asamblea, de la cual se duele el inconforme, ya que dicho acto e incluso la declaración de validez respectiva a favor del precandidato Mohamed Ramírez Méndez no pueden ser considerados como irreparables, según lo establecen el criterio relevante visibles en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, página 695, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE. La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.”

De lo que se sigue que, el desarrollo de la elección de delegados y sus efectos, como serían la toma de posesión anotada, entre otros, no consuman de modo irreparable el acto impugnado, en

virtud de que, a más de no afectarse cuestiones de interés público, ésta aun y cuando se llevó a cabo, existe la posibilidad de declarar su invalidez; de ahí que no sea dable afirmar que pueda existir una merma o extinción de los derechos sustanciales del promovente Jorge Trujillo Valdez, de agotarse la cadena impugnativa ordinaria intrapartidista.

Además de que tal y como lo establece el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral del Estado, en relación con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán⁸, que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo para registrar las candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado comprende del veintiséis de marzo al nueve de abril de dos mil quince. En consecuencia, de la fecha en que se resuelve el presente acuerdo de pleno al momento en que fenece el plazo para postular candidatos pasarían entre **veinticuatro y treinta y ocho** días.

De esta forma, que este órgano jurisdiccional estima que existe el tiempo suficiente para que el actor agote el medio de defensa intrapartidario y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante las instancias jurisdiccionales local y federal a plantear la controversia que presuntamente le causa afectación en su esfera de derechos político-electorales.

⁸ Consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>

De ahí la improcedencia del presente juicio electoral ciudadano en la vía “*per saltum*”. No obstante lo anterior, acorde con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la reinterpretación de los derechos fundamentales del hombre surgida con motivo de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, de junio de dos mil once, a fin de maximizar los derechos humanos del aquí inconforme y no dejarla en estado de indefensión, ante la improcedencia de la vía intentada, y el consecuente desechamiento de su demanda, es procedente reencauzar el presente medio de impugnación para su resolución en sede intrapartidista.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”⁹.

Además de que resulta acorde con el espíritu del constituyente federal así como del legislador ordinario local (artículo 41, párrafos tercero y quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado) y que consiste en preservar, en la medida de lo posible, la autodeterminación de los partidos políticos, al otorgar a dichos entes la facultad de establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, lo que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir remediar la violación de los derechos político-

⁹ Publicada en las páginas 375 a 377 del volumen 1 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

Por lo que, la instrumentación de esos procedimientos internos, se traduce en la correlativa carga para los militantes de dichos organismos políticos, de agotar tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, su capacidad auto organizativa en ejercicio de la más amplia libertad de asociación política.

QUINTO. Reencauzamiento. Precisado todo lo anterior, y a fin de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 11, fracción V, en relación con el 74, párrafo segundo, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la falta de definitividad, no procede desechar el juicio intentado, sino su reencauzamiento **a Juicio de Nulidad previsto en los artículos 38, fracción II, y 50 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, cuya competencia para su resolución corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, para los efectos precisados en el considerando siguiente.

En ese tenor, como lo ha señalado la Sala Regional Toluca¹⁰, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral local a uno intrapartidista, o viceversa, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

¹⁰ Por ejemplo al resolver los expedientes **ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015**.

- a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; y,
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Dichos elementos, se encuentran satisfechos plenamente en el presente caso, virtud a que:

- a) En la demanda se identifica plenamente el acto impugnado, mismo que consiste en el proceso, desarrollo y celebración de la Convención de Delegados para la elección y postulación de candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Aquila, Michoacán.
- b) En el escrito de impugnación, queda claramente evidenciado que el actor pretende que se revoque la declaración de validez de la citada Convención a favor de Mohamed Ramírez Méndez, por considerar ilegal el proceso, desarrollo y celebración de la convención referida.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial 9/2012¹¹ del rubro y texto siguiente:

***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA
PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN***

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 635 a 637.

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia."*

No obstante lo anterior, se deja subsistente el derecho de la autoridad intrapartidaria resolutoria, de considerar que si el **juicio de nulidad** no resulte, formal y materialmente eficaz para atender las pretensiones del ciudadano, es decir, considere que procede alguna otra de las vías o medios de impugnación contemplados en la normativa interna del instituto político, **reencauce el mismo de manera expedita al que considere factible, a efecto de resolver la controversia específica a partir de la existencia de la instancia intrapartidaria y de que sus procedimientos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes respectivas**¹², ello a fin de garantizar y seguir preservando el ejercicio del derecho de acceso

¹² Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al emitir el acuerdo de sala dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-37/2015.

a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Efectos del acuerdo. Una vez que se determinó el reencauzamiento del presente juicio electoral ciudadano para su resolución en sede intrapartidista como **Juicio de Nulidad**, las autoridades competentes, de conformidad con su normativa interna realizaran lo siguiente:

1. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria indicada que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que reciba las constancias que le remita la secretaria General de ese Tribunal, sustancie el presente medio de impugnación y realice el pre dictamen respectivo.
2. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá remitirlo debidamente integrado y con el pre dictamen correspondiente a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** y en igual término la Comisión Estatal de justicia referida deberá informar y acreditar a este Pleno sobre su cumplimiento.¹³
3. Se vincula a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** para que una vez recibida la documentación, dentro de un término de setenta y dos horas realice la admisión y cierre del mismo y en igual

¹³ “**Artículo 24.** Las Comisiones Estatales son competentes para: I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente...”

término dicte la resolución que en derecho corresponda respecto del mismo, debiendo notificar a la actora la resolución respectiva¹⁴; así como debiendo informar en las **veinticuatro horas** siguientes a la de su resolución a este Tribunal Electoral.

Ello, tomando en cuenta que acorde al calendario electoral¹⁵, el plazo para el inicio del registro de candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos inicia el veintiséis de marzo del año en curso y termina el nueve de abril, a fin de garantizar los tiempos suficientes para que de ser el caso, el actor esté en posibilidad de acudir a las instancias jurisdiccional local y federal para impugnar la determinación que emita la citada Comisión, es que se vincula, para que acorde a sus facultades y atribuciones, en plenitud de jurisdicción, y siguiendo los trámites previstos en la normatividad señalada y la que considere aplicable, al recibir las constancias que se le sean remitas por su homóloga a nivel estatal, deberá revisar los requisitos de procedencia del medio de impugnación y de considerarse satisfechos, admitir el mismo y declarar el cierre de instrucción, tal y como lo prevé el artículo 44 de la normatividad citada.

Por otra parte, no obstante que la normatividad partidaria, no establece un término para que la autoridad partidista competente para resolver el juicio de nulidad, verifique si dicho medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad, no

¹⁴ De conformidad con el Artículo 86 del Código de Justicia Partidaria del Partido revolucionario Institucional que dispone Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

¹⁵ Invocado como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>.

existe razón para que tal verificación, se haga en un lapso mayor al establecido para resolver –setenta y dos horas a partir de la admisión–, por lo que atendiendo a los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, este Tribunal comparte el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual *mutatis mutandis* considera que el plazo para que se determine si cumple o no con los requisitos de procedibilidad a efecto de admitir el medio de impugnación, deberá ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de inconformidad, que como ya se dijo es de setenta y dos horas siguientes a la admisión, ello con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista, que la autoridad referida deberá estar resolviendo dentro de tales plazos, salvo alguna situación especial que pudiera suscitarse, ello tomando en consideración que al estar relacionados los actos impugnados, con el proceso interno de elección y postulación de candidatos, todos los días y horas son hábiles, por así estar establecido en el artículo 65 del multireferido Código partidista.

Al respecto resulta aplicable, en vía de orientación, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2013, del rubro siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337,

párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.”¹⁶

Por último, toda vez que no se presentó el escrito de impugnación ante la autoridad responsable, es necesario regresar las constancias del presente asunto a la autoridad responsable para que lo tramite como Juicio de Nulidad, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Por ser improcedente la vía del “*per saltum*” Se **REENCAUZA** la demanda del presente asunto a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán**, para que lo sustancie como **Juicio de Nulidad**, según lo previsto en los artículos 24, fracción I y 100 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos expuestos en el Considerando Sexto del presente acuerdo, para lo cual se ordena remitir las constancias originales del expediente, previa copia certificada que

¹⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67.

se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional y cumplimentado en sus términos informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por ende, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes para la remisión inmediata de las constancias atinentes para que las autoridades instrapartidistas, realicen el trámite correspondiente.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de este acuerdo se vincula a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que resuelva lo que en derecho proceda en los plazos establecidos en su normatividad y atendiendo a los parámetros indicados en el considerando de referencia, debiendo informar sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese, personalmente al actor; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en cuanto autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 39, y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,

así como los numerales 71, fracción V, 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, déjese copia certificada del mismo para constancia legal y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con treinta minutos del día de hoy, lo acordaron y firmaron por unanimidad, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-383/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *Por ser improcedente la vía del “per saltum” Se REENCAUZA la demanda del presente asunto a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán**, para que lo sustancie como **Juicio de Nulidad**, según lo previsto en los artículos 24, fracción I y 100 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos expuestos en el Considerando Sexto del presente acuerdo, para lo cual se ordena remitir las constancias originales del expediente, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional y cumplimentado en sus términos informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes. Por ende, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes para la remisión inmediata de las constancias atinentes para que las autoridades intrapartidistas, realicen el trámite correspondiente. **SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de este acuerdo se vincula a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que resuelva lo que en derecho proceda en los plazos establecidos en su normatividad y atendiendo a los parámetros indicados en el considerando de referencia, debiendo informar sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”;* el cual consta de cuarenta y cinco páginas incluida la presente. Conste.